

EL CONCIERTO ECONÓMICO

Y LAS

HACIENDAS MUNICIPALES VASCAS

POR DON FRANCISCO GÁSCUE

INGENIERO DE MINAS, EXDIPUTADO PROVINCIAL DE GUIPÚZCOA

Advertencia previa.— Estos renglones no pueden ser reflejo exacto de mi conferencia; en primer lugar porque no me es posible recordar fielmente las formas precisas con que fuí expresando mis ideas y conceptos; en segundo lugar, porque el mismo orden de exposición por mí fijado, sufrió alteraciones en el texto de la lección; y en tercer lugar, porque añado ahora datos numéricos que la premura forzada del tiempo me impidió leer entonces.

Esta conferencia escrita es, por tanto, algo más extensa que la oral en cuestión.

Conferencia.— Empiezo esta conferencia. No sé si podré terminarla. No lo digo por el gusto de pronunciar una de tantas

frases huera al uso, sino porque real y verdaderamente temo me falten las fuerzas en cualquier momento de mi exposición.

¿Porqué pues, en ese estado físico, me decido a intentar lo que acaso no me sea posible conducir a buen fin? Es muy sencillo.

Cuando después de larga vida intensa, hube de abandonar mis ocupaciones activas, obligado a ello por mi salud quebrantada, por mi edad y por disgustos que el tiempo se encarga de traer siempre consigo, la tristeza que acompaña inexorablemente a la declaración explícita de impotencia aumentó en mí con el recelo de que los amigos y conocidos me iban abandonando unos tras otros.

Por ese recelo, precisamente que mi imaginación aún no del todo marchita, exageraba, sin yo poderlo remediar, fué para mí un bálsamo la visita que me hicieron los señores Elorza y Apraiz, Presidente y Secretario respectivamente de la Sociedad de Estudios Vascos, con objeto de invitarme a tomar parte en la *Semana municipal vasca*, dando al efecto la conferencia, cuyo tema me indicaron.

¿Cómo resistir a tan amable invitación? Era deber imperioso mío moral el manifestarles de una manera práctica mi profundo agradecimiento por haberse acordado de un pobre viejo, solo, triste y punto menos que inútil. Acepté sin vacilar, la invitación, pero condicionalmente. «Haré, les dije, todo cuanto pueda para dar la conferencia, pero yo no sé si tendré la energía necesaria para hablar durante una hora y cuarto, o una hora y media.»

Por otra parte, quería yo, y quiero firmemente, reunir los restos dispersos de mi antigua energía, a fin de poder romper una lanza más, desgraciadamente la última, en favor de este mi queridísimo pueblo vasco, al que amo con delirio, y a cuyos genuinos y dignísimos representantes de las municipalidades, saludo ahora con toda la efusión de mi alma y desde el fondo de mi corazón.

Una advertencia antes de entrar en materia.

En mi profesión de Ingeniero de Minas, yo no he sido jamás la ciencia, sino el oficio.

Cuando llevado de mis aficiones artísticas, he escrito algo referente a música, no he sido tampoco la técnica profesional, de que carezco, sino únicamente la voz del que oye para referir después lisa y llanamente sus impresiones y emociones, añadiendo con timidez alguna que otra modesta opinión fruto exclusivo de su observación directa personal.

De modo análogo yo, en esta conferencia, no soy la voz de la ciencia económica, ni de la administración, ni participo de la sabiduría de quienes se ocupan de problemas jurídicos, o sociales etc., etc. Nada; nada de eso. En todo caso, si al goyepresento, es a aquellos dignísimos y preclaros antecesores nuestros, que, con el sentido admirable práctico vasco, solo parecido al inglés, enfocaban la realidad; la examinaban atenta y repetidamente, y volvían a mirarla una y mil veces, para luego, perfectamente penetrados de la cosa, tomar aquellas sabias disposiciones legales, que, por lo mismo que eran reflejo exacto de dicha realidad, constituyeron la organización político-económica más duradera que registra la historia de la humanidad, organización que hubiera seguido merced al buen sentido de la raza, adaptándose a necesidades y circunstancias variables, si la espada no hubiera cortado violentamente el hilo de la historia.

No necesitaron nuestros antepasados de ciencia alguna para legislar en todas épocas y vicisitudes; no tenían tampoco por esa misma ignorancia suya de sistemas apriorísticos, abstractos, y con frecuencia absurdos, nada que les oscureciese la visión clara de la realidad.

Constituyen el tema, de la conferencia las relaciones que existen, o pueden existir entre el Concierto económico por un lado y las Haciendas municipales por el otro.

Desde el primer momento comprendí que, real y verdade-

ramente *no había materia para el caso*, por lo mismo que el Concierto nada dice referente a los municipios ni por tanto, a sus haciendas. Su objeto y finalidad es encabezar con Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, ciertos tributos principales, en su total extensión, o parcialmente. Así como nuestros venerandos fueros, no hablan,, de la constitución política ni económica de los Ayuntamientos, concretándose exclusivamente a tratar de los asuntos que motivaron la formación de las respectivas hermandades vascas, entre las cuales no figuraba ninguno que tuviese como finalidad el establecer reglas fijas para el interior gobierno de los concejos, así también el Concierto, repito, no se mezcla en interioridades de las haciendas municipales, agenas a su finalidad y alcance.

En toda lógica y expuesto lo. que antecede, debía yo dar por terminada mi conferencia, pero reflexionando sobre el particular, caí enseguida en la cuenta, de que, si bien es cierto lo que acabo de decir, cabe sin embargo estudiar cuál es el efecto de la influencia que nuestro anómalo, incompleto, absurdo y peligroso estado *de hecho*, ejerce, o puede ejercer en las haciendas municipales.

Planteado así el tema, es posible desarrollarlo de tal modo que no baste al efecto, una sola conferencia. (1)

—Echemos un vistazo al texto, o textos del Concierto económico.

Ante todo, es siempre conveniente repetir, en cuantas ocasiones se presten a ello, que, en realidad, no ha habido varios Concierptos sucesivos, sino que, por el contrario, no hay más que un solo y único convenio, en el cual varían las cuotas y los impuestos concertados, pero conservándose siempre incólume la esencia del régimen, cuya duración es indefinida.

Este criterio fundamental, que es el de las actuales Diputa-

(1) Por eso precisamente amplió ahora la mía verbal.

ciones, está en cierto modo, implícitamente contenido, en el Real Decreto del llamado *tercer concierto*, en cuyo texto se dice, que, después de 1.º de Julio de 1916, fecha en que terminaba el plazo convenido, las cuotas o el concierto, que viene a ser lo mismo, *podrán modificarse*.

En el titulado *Primer concierto* (R. D. 28 de Febrero de 1878) nada se dice de atribuciones autonómicas ni de las Diputaciones, ni de los municipios, pero ya, en el *Segundo Concierto*, encontramos el párrafo siguiente, que es de importancia capital para el régimen:

«Para el cumplimiento de las Obligaciones anteriormente consignadas, las Diputaciones de las tres provincias, se considerarán investidas, no sólo de las atribuciones establecidas en la ley Provincial, *sino de las que con posterioridad al Real Decreto de 28 de Febrero 1878 (ya citado) han venido disfrutando.*»

Este párrafo contiene en germen, el principio de la autonomía administrativa y económica de las actuales Diputaciones. Se precisa ya con mayor claridad, en el artículo 14 del R. D. de 1.º de Febrero de 1894 (Tercer Concierto), que dice así: «*Las Diputaciones provinciales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, continuarán investidas, así en el orden administrativo como en el económico de todas las atribuciones que vienen ejerciendo.*»

El artículo 15 del llamado Cuarto Concierto (13 Diciembre de 1906) es igual al artículo 14 acabado de copiar, del convenio inmediatamente anterior.

En el texto de los Conciertos, que sería inútil leer in extenso, no hay nada, absolutamente nada que tenga aplicación a los municipios.

Los artículos siguientes son de la *Ley paccionada de Navarra*, 16 Agosto 1841.

«*Artículo 5.º* Los Ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen, o se adopten en lo sucesivo para toda la Nación.,. (1)

(1) En Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, la ley general empezó a regir para la constitución y organización de los municipios, en 1846.

«Artículo 6.º Las atribuciones de los Ayuntamientos relativas a la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, *se ejercerán bajo la Dependencia de la Diputación provincial con arreglo a su legislación especial.*»

Aún cuando las disposiciones transcritas se refieren única y exclusivamente a Navarra, pueden fijar respecto al particular, por analogía; el criterio fundamental que ha de regir, y que en efecto rige en el país concertado para las relaciones entre las Diputaciones y los municipios vascos.

No hay persona, por poco curiosa que sea de tan vitales problemas para nosotros, que no pregunte, después de oír los citados artículos de los conciertos. *¿Cuáles son esas atribuciones que las Diputaciones vienen de hecho, ejerciendo? ¿Dónde se hallan condensadas, o reunidas, o codificadas?*

En ningún lado. El asombro de todo diputado provincial novel, si es legista, cuando pide textos que aclaren sus dudas, o disipen su ignorancia respecto al particular, me ha hecho mucha gracia repetidas veces. Creen encontrarse con sendo volumen cuajado de reglamentos, leyes, etc. que definan esas atribuciones *que vienen las Diputaciones ejerciendo*, y no encuentran más que fallos y disposiciones referentes a asuntos de detalle, y lo que es peor, con harta frecuencia, discordantes entre sí.

¿Es un mal, o es un bien la falta de disposiciones que concreten las tales *atribuciones de hecho?*

Si en este país del buen sentido, persistiese la buena y sana tradición del fuero; si, como sucede en Inglaterra, y lo recordo muy oportunamente don Ramiro de Maeztu en su preciosa conferencia, se conservasen los buenos *usos y costumbres*, como allí ocurre hasta tal punto que los tribunales ingleses fallan con frecuencia fundados en ellos, y prescindiendo de los frios preceptos legales; si aquí tuviéramos verdaderos jurisconsultos y tribunales vascos que se elevasen por cima del inmenso índice bibliográfico de leyes, reglamentos, disposiciones etc. etc., que

constituye la sabiduría de los legistas; si el derecho consuetudinario no hubiese muerto a manos de los rebuscadores de resoluciones escritas, entonces, yo preferiría una y mil veces la ausencia de textos aclaratorios de las facultades que las Diputaciones vienen ejerciendo, porque las decisiones basadas en la costumbre, serían continuación del espíritu foral y tendrían por eso mismo, la inapreciable ventaja de estar como nuestro código antiguo, basadas en la realidad, y no en la ficción que tantas veces resulta con la aplicación de la ley escrita.

Ni existe ese espíritu foral en quienes legislan y deciden, ni tenemos jurisprudencias atentas a los buenos *usos y costumbres*. Es más cómodo encontrar razones en el inmenso índice bibliográfico que acabo de citar.

En cambio numerosa legión, cada día más fuerte, de abogados legistas explota el filón de leyes, reglamentos, sentencias del Supremo, aclaraciones, rectificaciones y disposiciones de todo género, no siempre concordantes entre sí, y en cuantas ocasiones se les presenta nos bombardean furiosamente lanzando en contra de nosotros médicos, farmacéuticos, ingenieros, arquitectos, comerciantes, industriales, marinos., etc. etc. enorme cantidad de proyectiles en forma de citas de Reales Ordenes, Reales Decretos, códigos legales, etc. Diríase que las mismas fechas aducidas con admirable precisión y los números de los artículos de textos legales citados, encierran ya en sí y en el mero hecho de formar parte, de dichos textos, razones tan contundentes y definitivas, que nosotros pobres legos en la materia, no podemos menos de caer de rodillas ante la furia legalista y decir a los abogados «*Hágase siempre vuestra única voluntad*».

Yo de mí sé decir, que en cuanto un legista me cita con aire de superioridad unas cuantas fechas de Reales Decretos y unos cuantos artículos de tal, o cual texto legal, me siento profundamente humillado y derrotado.

El excelente patricio vasco D. Eduardo Velasco, dice muy oportunamente en su interesantísimo folleto *La Tributación de*

Alava, publicado en 1913, lo siguiente: «*La Ley general está sobre las mesas de la Diputación; las Ordenanzas están en el archivo.*» No es posible condensar mejor y más gráficamente lo que ocurre con la invasión legista.

Por mi parte, en un folleto mío impreso en 1904, apuntaba lo siguiente, hablando de los mil casos concretos litigiosos, o simplemente dudosos que ocurren para la mejor interpretación del Concierto:

«Intervienen en los asuntos los abogados, los juristas, y como éstos no disponen de ningún cuerpo general de doctrina referente al País vasco, porque no existe, echan mano de la ley municipal y provincial, y de la de presupuestos. etc., etc. y dan con arreglo a ellas sus dictámenes, formulan con arreglo a ellas sus escritos, y defienden fundándose exclusivamente en ellas a sus clientes. De esa manera, con la mejor buena fé del mundo la mayoría de ellos, y muy gozoso alguno que otro por hacer obra de destrucción, contribuyen todos a la tarea de ir barrenando nuestra situación, que no descansa en ninguna base sólida., como desearíamos los buenos vascongados que descansase».

Lo que ocurría en 1904, ocurre hoy con mayor empeño si cabe. No es que los legistas, en general, traten de atacar en brecha lo poquísimos que nos queda de amplitud y libertad de movimientos; no es que aborrezcan del país, ni muchísimo menos, pero resulta tristísimo que un día con motivo de un pleito arranquen un sillar de nuestro modestísimo edificio autonómico, y al siguiente le quiten media docena de ladrillos. Así con ese espíritu del *Alcubilla*, como ellos mismos acostumbran decir y con el olvido absoluto del sentido foral, de las costumbres y del mismo sentido que deriva de este régimen del Concierto económico, van arruinando obstinadamente el último torreón defensivo de nuestras adorables fenecidas libertades.

En fin... para todo vascongado cuyo sentido de raza, no esté oscurecido y agobiado con el enorme material legalista español, *dos principios fundamentales, claros, evidentes rigen el Concierto económico, o derivan necesariamente de él.*

1.º Las Diputaciones de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa son libres de establecer, dentro de sus respectivos territorios, los impuestos que mejor estimen, sin necesidad de atenerse para ello a la legislación general del Reino de España, ni en conjunto, ni en detalle.

En ese principio estriba su autonomía administrativa y económica. De no ser así, quedarían reducidas al simple papel de recaudadoras de los impuestos concertados.

2.º Las Diputaciones de las tres regiones hermanas ejercen sobre sus respectivos Municipios, las funciones de tutela y vigilancia que los Gobiernos de Madrid ejercen en el país sujeto a ta ley general.

Parece a primera vista inútil el indicar todo esto, pero tantos y tantos son los conceptos erróneos que uno y otro día oigo por ahí, que siempre que me es posible, recuerdo los fundamentos que se derivan de nuestro estado de hecho, o sobre los cuales descansa nuestro estado de hecho.

Para mejor desarrollar el tema de esta conferencia, me parece oportuno examinar las líneas generales de las haciendas de los Municipios euskaros, antes y después de establecido el régimen del Concierto. Y como quiera que, en muchísimos casos y en sus líneas características esenciales, la cuestión de las haciendas municipales estaba y está en relación. a veces íntima, con las haciendas de las tres hermandades vascas, me parece que no tomarán Vdes. a mal, que diga también algo de lo que fueron y lo que son los presupuestos de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, en *punto a sus ingresos*, que es el único aspecto a que me contraigo en. esta conferencia (1)

(1) Los Sres. Artola, Soso, Leizaola. etc., se limitaron también en sus interesantísimas lecciones al renglón de ingresos municipales.

Es absolutamente indudable que en la infancia de las colectividades euskaras, como en todas las humanas, el único impuesto fué el del trabajo personal, el *auzo-lan*, labor del vecindario, para el cual los economistas españoles, influenciados por el consubstancial sentido retórico del latinismo altisonante, encontraron el vocablo eufónico y redondo de *prestación personal*.

El tributo histórico y lógico a la vez, en las hermandades de Municipios vascos, fué *el fogueral*. Se ha criticado este impuesto como se critican tantas buenas cosas del tiempo viejo, sin tener para nada en cuenta las circunstancias de la época. Se ha dicho que el impuesto fogueral grava en la misma cuantía al vecino pobre que al rico, sin recordar que esa circunstancia se imponía en un principio, por el hecho mismo de que los vascongados de aldehuelas, anteiglesias y Municipios eran todos de condición sensiblemente igual; tenían todos sus viviendas, base de la nobleza local, construídas por ellos y las tierras que cultivaban, eran también de la misma aproximada cabida.

Por otra parte ¿qué escala dé tipos tributarios puede establecerse sobre la mísera cuota tipo de 5 reales por vecino, o fuego, y por año? Saben bien los matemáticos que cuando las cantidades se aproximan lo mismo al infinito por un lado, que al cero por el otro, van siendo sensiblemente iguales.

El impuesto fogueral fué elevándose según las épocas y las necesidades de las hermandades a 10 y 15 reales por año, estableciéndose a la vez, en cuanto las desigualdades de riqueza empezaron a acentuarse, la división del impuesto en 2 clases; la *foguera* y la *foguera y media*. Más tarde, atentos siempre nuestros antepasados a percibir los latidos de la realidad, llegó a establecerse una verdadera escala de cuotas foguerales. Variaba la cuantía, pero permanecía inalterable la esencia del impuesto único que las colectividades euskaras fijaban a los Municipios (1)

(1) Se daba la relación absolutamente lógica en Guipúzcoa, de que cada Municipio votaba en los Juntas generales, con el mismo exacto número de fuegos que tenía para su tributación a la hermandad.

El principio de falta de equidad *en la foguera*, (alguna falta había de tener como cosa humana) era que los forasteros y transeuntes no pagaban cantidad alguna, siendo así que disfrutaban también de los beneficios que las Diputaciones proporcionaban con los servicios públicos a los vecinos.

Las famosas *sisas*, *los consumos*, alcanzando a todos, vecinos y forasteros, eran *bajo ese punto de vista*, más equitativas.

Las primeras *sisas* de que tengo conocimiento en Guipúzcoa, son las citadas en el *Título IX del Suplemento del Fuero*. (1)

Con objeto de ayudar al Señor en sus empresas guerreras acordaban las Juntas generales cuando llegaba la ocasión el darle no solo. hombres, sino también dinero, y para puntualizar siempre con claridad absoluta que no tenían *obligación* de suministrarle tales recursos en metálico, los denominaban *Donativo gracioso*.

Pues bien, *en 1629*, no bastaban los ingresos de la *foguera* para realizar *el donativo*; y se recurrió, como impuesto *supletorio y transitorio*, a establecer la *sisa* de 3 reales en carga de vino y 2 reales y medio en carga de bacalao. (2)

Del mismo modo, en 1703 para la formación de un tercio de 600 hombres de infantería, se aumentó la *sisa* a 7 reales y medio por carga de vino, quedando la de 2 reales y medio para el bacalao y el congrio!!

Téngase muy presente que la recaudación de las sisas tenía ya su objeto definido y exclusivo que era para el servicio del monarca-señor, el cual, en ocasiones daba permiso para que una parte del rendimiento en cuestión pudiese emplearse en usos y gastos del país.

Encontraron las Juntas generales y sus Diputaciones, que las *sisas* constituían un modo de recaudar fondos muy agradable y, hasta equitativo (?)

(1) Es probable hubiera habido otras anteriores, pero en mi ignorancia las desconozco.

(2) Es muy curioso el impuesto sobre el bacalao y también sobre el pescado que más adelante habré de citar.

En primer lugar notaron enseguida, lo que hoy se llama pomposamente la *elasticidad* del impuesto; es decir, hablando en vulgar, que con subir una friolera la cuota por unidad de peso, o de volumen, crecía admirablemente la recaudación.

Yo mismo he visto saldar presupuestos en la Diputación provincial, subiendo un *centimito* al vino, o al aceite. ¡Deliciosa facilidad financiera!

Por otra parte, *pagaba el que consumía*. ¿Podía ser más equitativa la *sis*a? Aquellos buenos varones no miraban más que lo consumido, y se desentendían de establecer la ecuación indispensable entre el valor de lo comprado y los recursos del comprador; no reflexionaban que el rico pagaba por el vino, bacalao, etc. lo mismo que el pobre, cuando en verdadera equidad, debía pagar cada uno en relación a su riqueza.

Si el pobre paga hoy, supongamos, céntimo y medio por kilo de pan, es indudable que yo debería pagar 20 o más céntimos para que hubiese equidad.

Lo más probable es que nuestros antepasados echasen bien las cuentas, pero entonces como ahora, el egoísmo oscurece la inteligencia y paraliza o debilita con harta frecuencia la firme voluntad de hacer el bien.

En fin, empezaron las sisas *por ser un impuesto supletorio y accidental*, pero tan cómodas parecían y *tan elásticas*, que poco a poco fueron teniendo cada día mayor importancia, hasta el punto de que, a mediados de siglo XVIII, *de impuesto secundario habían pasado a ser el recurso principal de las Diputaciones, estando por el contrario en decadencia el impuesto de la foguera, el cual, andando el tiempo, se convirtió de ese modo de principal y único, en supletorio y accidental*. El carácter de los dos impuestos quedó invertido.

—Hasta ya entrado el siglo XVIII, los Municipios cuidaban exclusivamente de las vías de comunicación, siendo entonces muy frecuente el empleo del *auzo-lan*. En esta época actual de unitarismo y centralismo en que vivimos, se preguntarán los sabios legistas cómo podía un Municipio atender a vías de ca-

rácter general, que unían a unos pueblos con otros. Pues es sencillísimo; *entendiéndose libremente entre sí los Municipios, como se entendían para los asuntos de la hermandad*. No hay más que un régimen que atienda al progreso, sin acudir a la coacción; es el régimen federativo que unió a las familias para formar Municipios y que unió después a éstos para fines comunes. Se puede llegar por medio de la federación libre, a las más grandes unidades colectivas, sin atentar a la libertad de quienes las integran. Dispensen Vdes. esta pequeña digresión.

Las Juntas de 1757 inician el cambio de régimen, tomando la Diputación a su cargo la construcción de la que, en un tiempo fué célebre carretera de San Adrián; pero, con el buen sentido de nuestros mayores, acordaron que pagase la hermandad un tercio del gasto, quedando los otros dos tercios a cargo de los Ayuntamientos, a los cuales interesaba mas directamente la vía en cuestión.

Nibil novum sub sole. He ahí como sin necesidad de sistemas filosóficos, ni sabidurías económicas, aplicaban aquellos hombres el principio de la famosa *plus valía* y del consiguiente impuesto especial para los vecinos a los que directamente favorece una obra determinada o el establecimiento de un servicio público, de cuyo interesantísimo punto se ocupó el señor Leizaola en su excelente cursillo.

Ese mismo principio adoptó la Diputación de Guipúzcoa en uno de los primeros años de este siglo, para la construcción de *caminos vecinales*, costeada en parte por la provincia y en parte por los Municipios directamente interesados en la obra. No sé si aún subsiste el lógico y equitativo principio, o si el viento centralista lo barrió como cosa vieja y apolillada.

Al hacerse cargo Guipúzcoa, de los caminos, estableció los impuestos de *cadena*, *portazgos* y *pasages*, que aún hoy subsisten bajo la forma de *patentes de vehículos*, etc., etc.

Uno de los saneados ingresos de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, desde el siglo XVIII fue hasta 1876, el producido por el monopolio *del tabaco*. En vano pidieron los diputados que con-

tinuase dicha renta al iniciarse el régimen del Concierto económico; nada pudieron conseguir.

En Vizcaya y Alava, se observa la misma marcha evolutiva de los impuestos, que en Guipúzcoa.

En un principio la *foguera*, llamada en Alava *Hoja de Hermandad*, denominación muy simpática, que recuerda siempre la circunstancia esencial constitutiva de las tres colectividades vascas, por medio de la agremiación voluntaria de sus Municipios.

En Vizcaya es donde, en vista de la desigualdad de rentas entre sus vecinos, se modificó el primitivo impuesto de cuota única fogueral, estableciendo la escala de *casas graduadas según su valor*. La *foguera* solía oscilar entre 8 o 10 reales y 14 reales por casa o fuego y año.

En ambas regiones hermanas, aparecen también las sisas hacia la misma época poco más o menos que en Guipúzcoa y se van asimismo convirtiendo de impuesto accidental y complementario, en impuesto principal y constante. Acaso, sin embargo (no estoy de ello seguro), Guipúzcoa empezó con las sisas antes que sus hermanas, pero este detalle no tiene importancia alguna.

Rodando el mundo sin cesar, fueron creciendo en número y en importancia los servicios que las Diputaciones forales tenían a su cargo, y con ellos fueron sin cesar aumentando sus presupuestos de gastos.

Mientras la deliciosa elasticidad de los consumos, iba *dando de sí*, con solo aumentar los tipos de tarifa, se nivelaban los presupuestos. Llegó sin embargo ¡oh dolor! el momento en que ya la elasticidad *no daba más de sí*, porque, sobre todo en artículos de primera necesidad eran imposibles nuevos recargos. Mientras la cuota fue realmente módica, se aceptaba de mayor o menor buen grado, pero aumentarla era exponerse a sabiendas a un conflicto.

Y como era necesario recaudar más, las Diputaciones, tuvieron que recurrir otra vez, *como impuesto supletorio*, al repartimiento fogueral, comenzando los consumos a declinar *proporcionalmente* al total de ingresos, a la par que aumentaban en proporción inversa los tributos directos.

Voy a presentar algunos datos, tomados un poco al acaso, referente a ingresos de las tres hermandades vascas, deplorando no disponer para Guipúzcoa y Alava, de otros completos más antiguos, que sirvieran como ejemplos de la tributación a fines del siglo XVIII bajo el predominio casi exclusivo de los consumos.

Guipúzcoa, repartió entre los pueblos con objeto de cubrir los gastos del año *económico 1822-1823* y en concepto de tributación por riqueza territorial y pecuaria, *la cantidad de 1.283.757 reales*, o sea el 10 por 100 calculado de la renta líquida, a la que hoy se llama riqueza imponible.

Elagitado periodo de la historia de España que empieza con la sublevación de Riego y termina con la invasión de las tropas francesas, trascendiendo al país vasco, colocó a éste en situación excepcional, que no es del caso reseñar,

—1831. El presupuesto de Guipúzcoa, dice así:

—Remanente de los arbitrios de donativos primero y adicional (?) con inclusión de los concedidos para Ex-pósitos y Casa Misericordia (?) . . .	775.525 reales
—Remate de las 8 barreras (portazgos) del Camino Real	302.729 »
—Habilitados del Tabaco (monopolio).	210.000 »
—5.º plazo de contribución por armamento	68.892 »
—Giro y varias partidas	155.462 »

Total. 1.512.608 reales

La ignorancia en que estoy respecto a lo que significan en

realidad los conceptos de la primera partida, y al modo y forma de recaudar la contribución *por armamento*, hace punto menos que imposible todo comentario referente a *sisas y fogueras*.

Próximo a desaparecer el régimen foral, tienen interés los siguientes renglones del presupuesto de Guipúzcoa *para el año 1870-71*.

—Arbitrios provinciales	2.863.760 reales
—Tabacos	707.870 »
—Reparto sobre la Propiedad, Industria y Comercio	1.526.020 »
—Varios	1.983.870 »

Es probablemente la primera vez que aparecen en los presupuestos de la hermandad guipuzcoana, las contribuciones sobre la Propiedad y sobre la Industria y Comercio, en forma de reparto a los pueblos.

Viene a ser en esencia el impuesto único *fogueral*, sobre la base de las rentas procedentes de los conceptos apuntados.

Es de notar que los años que siguieron a la revolución de Septiembre fueron, de agitación en el país, y precursores de la sangrienta segunda guerra civil. De ahí acaso la necesidad de la derrama para cubrir gastos extraordinarios.

«Los consumos representaban aun así el 65,23 por 100 de la recaudación total por impuestos y la derrama el 34,77.»

Don Eduardo Velasco en su folleto ya citado apunta las cifras siguientes del presupuesto de ingresos de *Alava en 1842*.

—Hoja de hermandad (foguera). . .	88.804 reales
—Consumos o arbitrios	104.500 »
—Peajes de todos los caminos . . .	126.852 »
—Tabaco y sal	80.000 »

Vizcaya.— El repartimiento *fogueral* produjo en 1650, 1.621.547 maravedises.

—*Ejercicio de 1726 a 1727* (1)

—Repartimiento a razón de 5 reales en 10.929 fogueras	54.600 reales
—Recargo de un real para persecución de ladrones	9.861 »
—Cantidad entregada por las Encarta: ciones (encabezamiento?)	6.000 »
—Arbitrio de un real en fanega de casta- ña extraída en dos años.	23.000 »

La tributación *fogueral* es por tanto, en el primer tercio del siglo XVIII, el principal tributo. Las *sisas* no se refieren más que al único artículo de la castaña.

—*Ejercicio 1749-1750.*

—Fogueras	79.159 reales
—Impuesto de la vena de hierro	29.139 »
Id. sobre la castaña.	11.038 »

Sigue predominando al promediar el siglo XVIII, el reparto *fogueral* sobre las *sisas*.

—*Ejercicio 1800-1802.*

—Repartimiento <i>fogueral</i>	140.234 reales
—Sisa del vino (un semestre)	122.438 »
—Tabaco.	369.574 »
—Vena de hierro	123.792 »

Los impuestos indirectos casi igualan al repartimiento *fogueral*.

Es muy probable que la cuantía de éste, fuese motivada por los excepcionales gastos de aquella época.

Siguen los consumos su marcha avasalladora hasta el pun-

(1) Varios de los datos que apunto, están tomados de la obra del finado don Pablo Alzola, titulada Régimen administrativo antiguo y moderno de Vizcaya y Guipúzcoa (1910).

to de que *en los presupuestos de 1840, de 1855 y de 1871* (entre otros) *no hay más que impuestos indirectos.*

Se presenta una cuestión que tiene gran importancia no solo para la historia sino para poder juzgar de lo que constituía el régimen foral en su esencia.

¿Quién aprobaba las cuentas de las Diputaciones?

No hay duda posible; las Diputaciones eran el poder ejecutivo de *las libres agremiaciones de Municipios*. Estos, por tanto, reunidos en Juntas examinaban y aprobaban (o rechazaban) las cuentas, *sin intervención alguna de monarca o señor.*

El examen de cuentas por las representaciones de los Municipios agremiados, o sindicados, es una consecuencia de la *soberanía que ejercían las hermandades.*

El derecho de revisar cuentas no era un favor otorgado por el Señor sino nativo de las colectividades de Ayuntamientos,

Si el país vasco no hubiera sido dueño de sus destinos, y por *tanto soberano* dentro de su territorio, no hubiera podido pactar jamás libremente y de igual a igual como pactó eligiendo para señores a monarcas de Navarra, y después a reyes de Castilla.

Vamos con los Ayuntamientos, que cuando quiera es hora.

Aunque he indicado ya anteriormente que la evolución en los impuestos de los Municipios, sigue una marcha paralela a la de las hermandades, en sus grandes líneas generales, me parece útil repetir las características de esas variaciones, para que de ese modo queden mejor impresas en la memoria,

- 1.º Auzo-lan, trabajo de los vecinos.
- 2.º Repartimiento vecinal, homólogo al fogueral de las Diputaciones.
- 3.º Sisas, como impuesto complementario y ocasional.

Las sisas, toman cada vez mayor importancia, relegando a segundo término al impuesto directo repartido entre el vecindario, y en muchísimos casos, lo anulan.

4.º Cuando las sisas, agotada su elasticidad, no bastan ya para cubrir los gastos municipales, aparece el reparto como impuesto supletorio y accidental, en aquellos Municipios que habían prescindido totalmente de él.

Para cubrir los gastos, la mayoría de los Municipios disponían además, de los productos de sus bienes propios, agrícolas o urbanos, como montes, edificios que se arrendaban en totalidad, o parcialmente, etc., etc.

Voy a presentar algunos ejemplos, comenzando por Ayuntamientos de

GUIPUZCOA.—El dato más antiguo de que dispongo, respecto a sisas es el de *San Sebastián*, que aparece en 1361, cobrando un impuesto sobre el pescado.

—En 1447, tenía el Municipio donostiarra derechos de consumo sobre la carne, pescado y otros géneros que entraban en el puerto.

—En *Tolosa*, en el año 1443, se cobraban 4 maravedises por carga de vino que pasase por el puente de Arramele y 8 maravedises más por carga consumida en la villa.

El presupuesto de ingresos de *Vergara*, del año 1750, se nutre casi exclusivamente con las *sisas* sobre el vino, aguardiente, aceite, carne y tocino. Los montes le produjeron 5.473 reales.

No había repartimiento vecinal, ni contribución directa de ningún género; es decir, que, análogamente a lo que ocurrió con los presupuestos de las Diputaciones, las sisas, a mediados del siglo XVIII, habían llegado a ser el impuesto principal, y en esta villa, el único.

—Lo mismo vemos en las cuentas de *Eibar*, del año 1708.

Por frutas, castaña y madera. . . .	236 reales
Remate de 8 tabernas,	11.604 »

Total. . . 11,840 reales

—No hay repartimiento.

Entrando ya en el siglo XIX, vemos que las sisas privan en *Donostia*, en 1829 y son:

Un real en arroba de aceite; 2 maravedises en libra de carne; un real en arroba de jabón y un real en arroba de vino.

Los ingresos de la *misma ciudad* en 1847, contienen los siguientes renglones:

Remate de puestos en la plaza del mercado.	13.800 reales
Consumo de aceite.	13.000 »
Id. jabón	3.700 »
Id. vino	76.800 »
Cuatro maravedises en libra de carne.	48.500 »

No hay reparto vecinal.

Ahora que tanto se clama contra los *derechos diferenciales*, qué en muchísimos casos tienen verdaderas razones en su apoyo, no es inoportuno anotar que en el año de que me ocupo, la carga de sidra pagaba real y medio, si era de la jurisdicción de la ciudad y 3 reales si procedía, de otros Municipios.

Presupuestos de Eibar, en 1847

—Arriendos alhóndiga y cuarto bajo de las escuelas	704 reales
—Consumo de vino	76.520 »
—Id. de dos maravedises por libra de carne	5.000 »
—Aldeala aguardiente.	10.000 »

Al lado de las cantidades de importancia que representan estos 3 renglones de sisas, se encuentra la siguiente, que parece ser una especie de impuesto directo.

A satisfacer por los terratenientes, con arreglo a convenio de 9 de Junio de 1845.	10.000 reales
--	---------------

De todos modos, si era un reparto, se vé claramente que este procedimiento para arbitrar recursos, había pasado a ser un impuesto supletorio y complementario.

ALAVA. Deploro no tener datos anteriores a 1876.

VIZCAYA. El Municipio de BILBAO estableció *sisas* en 1359, para mejorar la barra de Portugalete.

El *repartimiento* era, y siguió siendo, cuando menos durante el siglo XVII y parte del XVIII, el impuesto *principal*.

Sin embargo, las *sisas* se abren camino y van dominando ya, en algunos años como vemos en el presupuesto de la capital vizcaina de 1597, que dice así:

Foguera	573.905	maravedises
Sisa sobre el vino blanco	637.500	»
Id. sobre el pescado	150.000	»
Id. sobre aceite, candela y sal	37.400	»

En 1620, con motivo del *donativo* grande, mencionado al hablar de las *sisas* en Guipúzcoa, ordenó Bilbao un repartimiento de 898.922 maravedises. Las *sisas* no alcanzaban a cubrir gastos.

—El presupuesto de 1626, de *Mañaria*, contiene los datos siguientes:

Repartimientos	704	reales
Sisas sobre vino blanco	440	»

—El de *Záldua* de 1683—se nutre con la partida, Repartimiento y montes—1.157 reales, pero ya en 1758, encontramos en dicho Municipio establecidas las *sisas*, predominando sobre el tributo directo.

Sisas y maderas	1.334	reales
Repartimiento	675	»

En años posteriores, no aparece repartimiento alguno.

—El presupuesto de *Guernica*, para el año 1750, *no tiene repartimiento*.

Rentas de propios	1.198	reales
Sisas	11.809	»

Todavía, sin embargo, vive la foguera vecinal, aunque ya moribunda en varios Municipios, a comienzos del siglo XIX.

Así, encontramos en los presupuestos de *Amorevieta* para 1807.

Fogueras a 2 reales	312 reales
Sisas	22.810 »

Contribución directa (seguramente extraordinaria) para la caja dé guerra 5.634 reales.

Don Pablo Alzola, en su libro citado, hace los siguientes interesantes resúmenes,

Tomados los presupuestos de un año, del siglo XVIII de 13 villas y de Orduña, resulta que en el total de los mismos, las *sisas* representan 408.092 reales y en cambio los *diezmos* (cobrados por los Municipios) y el *reparto vecinal*, 8.499 reales, o sea el 2,10 % de las *sisas*:

Al mediar el mismo siglo XVIII, dice Alzola, que en un año produjeron las *sisas* en 15 anteiglesias 61.186 reales y no hubo más que 2 *repartos vecinales* que produjeron 1.686 reales, o sea el 2,70 % de las *sisas*,

Demuestran estos datos, lo indicado y repetido; o sea que a mediados del siglo XVIII las sisas, de impuesto supletorio habían pasado a ser impuesto principal, y vice-versa, los repartimientos habían pasado de impuesto principal, a ser impuesto accidental supletorio.

¿Quién revisaba, en los tiempos forales, las cuentas de los Municipios?

He ahí un punto interesantísimo no solo en sí mismo sino también para poder comparar debidamente el régimen municipal en tiempos forales con el régimen actual de hecho.

Parece sumamente extraño, a primera vista, y para quien no conozca bien el régimen foral, *que las cuentas municipales fueran revisadas y aprobadas por el Corregidor político, que era el representante del Señor, y sin embargo, el hecho tiene su explicación clarísima.*

Precisa recordar, al efecto, una vez más, que la organización foral era producto de un pacto libremente concertado, entre las colectividades euskaras y los monarcas de Castilla. Querir clasificar aquel régimen con la pauta de las organizaciones diversas políticas que hoy existen, o se discuten, es perder las-

timosamente el tiempo. Si de algún modo es posible calificar con el tecnicismo moderno aquel estado de cosas, lo denominaríamos *un protectorado*, en el cual, el protector o señor, tenía escasísima autoridad de hecho. De protectorado lo califican también don Joaquín Sanchez Toca y otros prohombres de la ciencia política.

Ello es que el señor tenía como representante suyo un corregidor político en cada una de las tres hoy llamadas provincias vascongadas.

Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, pagaban al Señor tributos que no eran grandes, porque tampoco lo eran los servicios de los monarcas-señores al país.

Además, en los casos de guerra, *el donativo gracioso*, se entregaba al señor, para emplearlo en la defensa del territorio, o en otras empresas que habían tenido la previa aprobación del país reunido al efecto, en Juntas generales.

Por último, en Guipúzcoa, cobraban los monarcas de Castilla, el importe de determinadas mercancías que se exportaban a Navarra, cuyo tributo se llamaba el *diezmo viejo*, sin que yo conozca la razón seguramente histórica que hubo para llamarle así. Tres aduanillas interiores, situadas en Tolosa, Ataun y Segura, cobraban esos verdaderos derechos de exportación.

Era muy natural que el representante del Señor tuviese una cierta intervención en las haciendas municipales, o por lo menos, en algunas de ellas, con objeto de comprobar siquiera la recaudación de lo que a su jefe y amo correspondía percibir.

Por otra parte, hay en la historia del país vasco, una circunstancia esencial, fundamental y que sin embargo desconocen, o desdeñan como futil desde su elevada sabiduría, muchas de las personas que han estudiado y estudian el régimen del fuero.

Es indispensable distinguir entre las agrupaciones libres de anteiglesias, aldehuelas y caseríos, que constituyendo Municipios, se agremiaron voluntariamente para formar, andando el tiempo las agrupaciones de Guipúzcoa, Vizcaya y Ala-

va, sobre el fuero de Libre albedrío y por otro fado las villas de fundación real.

El señor Campi3n ha establecido clara y documentadamente la esencial diferencia entre Municipios de las *tierras llanas o tierras esparsas*, unidas por el mencionado fuero y las villas que eran verdaderas colonias, o como las llama gráficamente el ilustre navarro, *pequeños Estados, dentro de otros*.

Con objeto de atraer pobladores, los reyes cuando fundaban villas, *previo indispensable permiso de la respectiva hermandad euskara*, otorgaban a las referidas poblaciones el fuero de Logroño, o el de Jaca, o el de Sobrarbe, etc. El fuero de las villas *era carta otorgada, favor concedido*.

Dicho se está que el rey tenía pleno dominio y jurisdicción completa en las villas que él fundaba. Por tanto, su representante, el Corregidor disfrutaba, entre otros muchos, el derecho de revisar y aprobar o recusar sus presupuestos y sus cuentas.

Las villas; *motu proprio*, libremente, fueron abandonando sus respectivos fueros otorgados. por los reyes, para ingresar una tras otra en las hermandades, sometien3ose al fuero, de libre albedrío.

Es natural que los Corregidores, acostumbrados a vigilar las haciendas de las villas en cuesti3n, siguiesen con la misma costumbre, al dejar éstas de ser del dominio personal del rey o se3or, pero por esa misma circunstancia cabe afirmar a priori, que la tal revisi3n de cuentas por los Corregidores, fué cayendo en desuso. Así se deduce en efecto, de ciertos hechos hist3ricos.

Según ley de 1433, los Municipios necesitaban autorizaci3n del se3or, o de su representante para llevar a cabo repartimientos en cantidad superior a 3.000 maravedises.

En 1613 hubo de recordarse al Ayuntamiento de Deva, ese antiguo precepto legal, a petici3n de un vecino de dicha villa, lo cual prueba que la ley de 1433, no se cumplía.

La intervenci3n del Corregidor en lo relativo a cuentas municipales, fué cayendo cada vez más en desus3 o qued3 reducida a puro trámite de fórmula.

No quiere esto decir, sin embargo, que de vez en cuando, durante la larga historia foral, las Diputaciones hermanas, no se viesen atacadas en sus derechos, no diré precisamente por los monarcas, sino por la burocracia central, que ya entonces debía ser una calamidad pública, aunque no tan grande como lo es ahora, para desdicha nuestra.

Cuando lo que ordenaba el rey, era con arreglo a fuero; es decir, *con arreglo a pacto*, se cumplía inmediatamente.

En el caso contrario, las Diputaciones *denegaban el pase foral*. Y no era necesario para hacer la distinción entre lo foral y lo opuesto al fuero, de ningún voluminoso código de leyes, reglamentos, ordenanzas y sentencias, que hubiese sido con seguridad origen de innumerables interpretaciones, pleitos y disputas entre legistas; bastaba y sobraba con el buen sentido práctico de la raza y *con la ley suprema de las costumbres*.

—Dictó el rey en 30 de Julio de 1760 un Real Decreto, encomendando al Real Consejo de Castilla, el gobierno de las cuentas municipales. Protestó inmediatamente Guipúzcoa y por otra disposición del señor, de 26 de Febrero de 1762, se anuló la anterior, volviendo la revisión de cuentas municipales a ser atribución del Corregidor.

—En 1765 Guipúzcoa protesta de nuevo contra los derechos que el Corregidor quería cobrar por la revisión de cuentas.

—En 1777 se consiguió que *fuesen los Alcaldes respectivos en vez del Corregidor, quienes examinasen las cuentas municipales* enviándolas, después de aprobadas, al Real Consejo para ultimarlas, lo que constituía un trámite de pura fórmula.

—En 1799 se publicó Real Orden disponiendo que los Ayuntamientos revisasen y aprobasen las cuentas municipales.

No valen argucias; la ingerencia del representante del señor, lógica según pacto foral, fué paulatinamente disminuyendo, a medida de la variación de circunstancias diversas. De aquellos fueros de villas realengas no quedaba ya apenas tampoco memoria.

Impregnados los constitucionales españoles del espíritu centralista jacobino francés, e ignorantes de todo cuanto representase federalismo y libertades municipales, procuraron en las épocas de mando, unificar en lo que les era posible a este país con el resto del Estado español.

Así en 1848 se recibió una circular del Gobierno acompañando modelos de cuentas municipales, y en 23 de Abril de dicho año, el *Jefe político* de Guipúzcoa, aprobó los presupuestos de San Sebastián, a excepción del arbitrio para cubrir el déficit, que, al parecer, necesitaba para hacerse efectivo, el *placet* del monarca.

En 1850 seguían igual las cosas, pero en 1853, siendo ministro el buen guipuzcoano don Pedro Egaña, firmó la reina doña Isabel II un Real Decreto con fecha 12 de Septiembre, disponiendo que el presupuesto municipal lo revise y apruebe la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.

Estos casos y otros análogos, se refieren a pequeñas imperfecciones, a forúnculos apenas perceptibles del cuerpo político vascongado. *¿Qué suciedad humana no tiene un defecto y no padece de enfermedades crónicas y agudas?*

Euskaria padeció la grave dolencia de los bandos oñacino y gamboino; las familias más nobles y ricas del país lo asolaron durante cerca de dos siglos, sembrando en él el terror, la muerte y el pillage. Aquello pasó para no volver.

Lo he dicho en varias ocasiones y juzgo ahora útil repetirlo una vez más. Quien coja en sus manos un compendio de historia de España, creará que en la península ibérica no hubo durante siglos y siglos, más que guerras sin cuento, homicidios de reyes y magnates, epidemias, hambres, etc., etc. Los autores de esos libros no se ocupan, en efecto, ni se preocupan en poner de relieve los largos períodos de paz, ni los años de bienandanzas, ni las épocas de cordialidad entre reyes, príncipes y pontífices.

Del mismo exacto modo quien lea a determinados tratadistas de los que escriben acerca de asuntos históricos de [nuestro

país, sacará en consecuencia de su lectura, que aquí no hubo jamás paz, ni armonía entre el país y sus señores y lo que es más triste aún, que éstos tuvieron a nuestros antepasados sujetos a su voluntad en todo y por todo.

Se da la curiosa coincidencia de que algunos de esos eruditos investigadores, que lente en mano van anotando con a veces mal disimulada complacencia, los menores defectos y las más efímeras manchas del cuerpo social euskaro en la historia, para exponerlas después, aumentadas, ampliadas y exageradas a la luz del día; se da la curiosa coincidencia, de que esos mismos sabios alardean de un patriotismo y de un afecto al Poder central, que estos últimos tiempos, ha tomado caracteres de ve-sania.

Hay otra coincidencia más. Esos autores que se callan cuidadosamente las bondades de aquel régimen, son precisamente los que recibieron y reciben de Madrid todo genero de beneficios y atenciones, bien en forma de títulos honoríficos, cintas, bandas, llaves, bastones y placas; bien en forma de altos empleos para sí y de otros puestos menos brillantes para sus deudos y amigos, o bien por medio de protección y ayuda legal o ilegal, a sus negocios industriales, comerciales, y otros.

Si nos fijamos un poco más en su deletérea labor, encontramos sin gran dificultad, en ellos mismos evidentes contradicciones. Por ejemplo, cuando conviene a su tesis, hacen sonar su patriótica estridente trompetería, proclamando (en contra de lo que ellos mismos escribieron antes) la admirable e inmaculada amistad, concordia y unión del país vasco con Castilla; es decir, con los reyes de Castilla.

En esto tienen plena razón. Sea que a los monarcas castellanos les conviniese, como es lo más probable, tener en este poderoso recinto montañoso, una raza fiel, fuerte y robusta para la defensa de la frontera; sea que no se considerasen suficientemente fuertes ni los Austrias primero, ni los Borbones después para unificarnos con sus dominios de reyes absolutos, ello es que, aparte de incidentes y desavenencias de detalle, como

las anotadas, que son verdaderas efemérides pasajeras en nuestra historia foral, entre el país vasco y los reyes de Castilla hubo constante cordialidad de relaciones.

Nuestras desdichas asoman con aquel Fernando, a quien la adulación y la ignorancia dieron el título de Deseado; se agudizan durante el reinado de D.^a Isabel II y llegan al máximo posible, con la abolición total de los fueros, por su hijo don Alfonso XII.

No sabemos aún lo que la historia dirá de don Alfonso XIII, en lo que a los vascos nos atañe e interesa.

Hemos llegado, como quien dice, a la época anómala e imperfecta a más no poder, del *Concierto económico*.

¿Cuál es la orientación de las Diputaciones actuales irresponsables? ¿En qué forma y de qué manera han ido modificándose paulatinamente los ingresos de las tres colectividades euskaras?

En tésis general, y salvo acaso excepciones de detalle, crecen los gastos cada día con incremento mayor, y como por otra parte se llega al límite absoluto de la famosa elasticidad de los consumos, las Diputaciones vuelven sus ojos a los impuestos directivos, de tal modo que la proporción por ciento de lo recaudado por sisas, va disminuyendo, a la par que, complementariamente, las rentes directas aumentan en su proporcionalidad, según he dicho ya anteriormente.

Vizcaya ha sido de las tres hermanas la más aferrada a los consumos, pero no pudo resistirse indefinidamente a implantar la tributación directa, porque los fielatos y los saneados rendimientos del ferro-carril de Triano, no bastaban a cubrir las atenciones ascendentes de su presupuesto de gastos.

Así en el presupuesto provincial *de 1906*, encontramos ya un repartimiento y además, los derechos reales aplicados a determinados conceptos de los que forman la tributación del Estado.

Tenemos en resumen.

Consumos	2902.000 Ptas.
Portazgos	163.000 »
Repartimiento	712.000 »
Impuesto sobre sueldos de empleados municipales y provinciales .	91.166 »
Tarifas de ferrocarriles, derechos reales, timbres, alumbrado, etcétera, etc.	1.013.240 »
	<hr/>
Total.	4.881.406 Ptas.
	<hr/> <hr/>

En este total, los consumos representan 59,46 % y los otros tributos el 40,54 % salvo error de apreciación en algunos conceptos.

En 1908 estableció Vizcaya la contribución del *Timbre*.

En 1910, la de *Utilidades*.

Veamos el presupuesto de 1910.

Portazgos	185.000 Ptas.
Derechos reales, timbre, utilidades, alumbrado, casinos, etc.	2806.428 »
Repartimiento.	712.000 »
Consumos.	2.800.000 »
	<hr/>
Total.	6.503.428 Ptas.
	<hr/> <hr/>

Los consumos ya no representan ni siquiera la mitad de los impuestos totales. Bajan al 43,06 %, mientras los restantes tributos suben a 56,94. La proporcionalidad del presupuesto anterior ha oscilado; es ahora inversa de lo que era entonces.

Sigue el fenómeno acentuándose rápidamente.

En 1912, establece la Diputación los impuestos de Inmuebles, cultivo y ganadería, y de Industrial y Comercio.

No quiero fatigar con detalles. Basta consignar como término medio de 1917, 1918 y 1919, que las contribuciones direc-

tas representan el 75,76 *por 100* de lo total recaudado, o a recaudar, y los consumos el 24,24 *por 100*.

Las leyes que rigen los fenómenos sociales son inexorables. GUIPÚZCOA estableció las contribuciones de Inmuebles, cultivo y ganadería y la Industrial y de Comercio, poco después del llamado primer Concierto (sin que yo pueda fijar el año) en la forma actual de cédulas repartidas individualmente, en vez de los anteriores repartimientos por pueblos. En 1917 implantó el impuesto de utilidades y en 1918 el de sucesiones (derechos reales).

Mientras tanto que el promedio de los presupuestos de 1911 y 1912, es para los consumos el 55,67 % del total, el término medio de 1917, 1918 y 1919, nos dá para los referidos consumos, la proporción de 53,20 por 100 y para los demás tributos el 46,80.

La importancia relativa de los consumos va disminuyendo, y disminuirá más aún, el día en que se borre de su tarifa, el renglón de trigo y harinas, alimento principal del pobre, de absoluta primera necesidad.

ALAVA. En el presupuesto de 1906, encuentro los datos siguientes:

Portazgos.	136.166,94	Ptas,
Descuentos sobre sueldos	5.362,22	»
Repartimientos	1.547.416,46	» es decir la casi totalidad,

No hay que olvidar que para calcular el repartimiento, existe una casilla que se refiere a *Consumos*.

Alava, por medio de sus estadísticas, calcula lo que los vecinos de cada pueblo habían de tributar por cada concepto. Hace la suma de las partidas y asigna a cada Municipio la suma total que ha de entregar a la Diputación, quedando luego el Ayuntamiento en libertad de recaudarla como mejor lo parezca, dentro de ciertas amplias reglas que las ordenanzas dictadas al efecto contienen. *Es decir que Alava sigue con sus Municipios,*

el mismo exacto procedimiento que el Poder central con las Diputaciones en el Concierto económico.

Los conceptos que sumados dan para cada Municipio alavés el total de lo que, en metálico, ha de entregar a la Diputación, eran en 1912, los siguientes:

Inmuebles etc.; Industria y Comercio; Consumos; Licencias para cabras; Descuento sobre sueldos; Pagos; Montes; *Hoja de hermandad*.

He indicado anteriormente que en Alava a la *foguera* se llamaba *hoja de hermandad*. Figuraba todavía en 1912 la simpática denominación, pero no ya como impuesto principal, sino a modo de impuesto complementario.

En los últimos presupuestos de la región hermana, desaparece del repartimiento el concepto tradicional. Al hacerme cargo de ello, he sentido profunda pena, porque me ha parecido su desaparición como anuncio o como consecuencia del retroceso del espíritu vasco en aquella región hasta hace poco la más puntillosa de todas en la defensa de nuestros derechos y a la cual por esa misma entereza y dignidad, considerábamos como una especie de adelantado mayor del país foral.

Si examinamos los presupuestos de 1917, 1918 y 1919, obtenemos las siguientes cantidades medias.

Portazgos	137.330 Ptas.
Repartimientos	1.294.035 »
Derechos reales, tarifas ferro-carri- les, alumbrado, etc.	139.033 »

Conserva el repartimiento su lugar importantísimo, pero a su lado aparecen los derechos reales, las tarifas del ferrocarril Anglo-Vasco-Navarro y el impuesto sobre alumbrado.

Es indudable que estos nuevos impuestos no eran incluíbles, fácilmente al menos, en el *repartimiento a los pueblos, que es la forma adaptada a las circunstancias presentes, de la tradicional y lógica foguera, del impuesto único en fin de cuentas.*

¿Hay algo de extraño en la forma tributaria alavesa, algo

que repugna a la sabiduría moderna? Absolutamente nada; quítese de la hoja del reparto, la casilla *Consumos*, y tendremos, en fin de cuentas el *Income tax* inglés, con la diferencia única de cobrarse por pueblos, en vez de cobrarse por individuos.

Ha entrado Alava también según acabo de decir por implantar los derechos reales, pero conserva como fundamento firme de sus ingresos, lo que, repito, podemos llamar *la forma lógica actual de la foguera*.

En cambio, Vizcaya y Guipúzcoa, han ido, año tras año, día tras día, copiando tranquilamente hoy uno y mañana otro de los impuestos del Estado, no solo en cuanto al principio general o esencial de cada uno, sino, lo que acaso es aún más lastimoso, calcando su reglamentación. Varía solamente en algunos impuestos, como por ejemplo en los derechos reales, el número de conceptos; varían las cuotas contributivas; se eliminan del reglamento unos cuantos artículos aquí innecesarios etc. Cuestión de detalles; en lo esencial se copia tranquila y sosegadamente.

Quiere decir, o bien que en la inteligencia vasca no existe modalidad alguna específica financiera, o bien que; siguiendo la línea del menor esfuerzo, se copia por ser esto muchísimo más fácil que pensar, madurar y concretar planes financieros que llevasen el sello del país.

¿Y porqué no haber seguido el sistema alavés; es decir la *foguera*, calculada para cada Ayuntamiento, con arreglo a esa especie de *Income-tax* alavés, o de algún otro modo parecido?

Dicen... dicen que no es fácil adoptar el procedimiento de Alava. ¿Porqué? No lo entiendo.

La base de toda tributación equitativa, es la estadística, lo mismo que las contribuciones se cobren a la persona individual, como que se cobren globalmente a los Municipios.

Si Guipúzcoa sabe cuanto importa en cada Municipio la contribución de cada uno de sus vecinos, sabe cuanto importa en total y puede por tanto, cobrar ese total del Municipio, de-

jándole que el lo obtenga de sus vecinos como mejor le parezca.

Tiene el sistema alavés la ventaja de ser sencillo y *lógico* porque es el método del Concierto aplicado a los Municipios, y además *barato*.

Pero, si es sencillo, ¿no queda en cierto modo desairada la ciencia de la tributación pública que tantísimos desvelos cuesta a sus adoradores?

Hay que buscar la resistencia a la variación, primero en la fuerza de inercia, que en las Corporaciones resulta ser una especie de integración de las inercias individuales de los ciudadanos; y después, en la burocracia y empleomanía.

Voy a demostrar la baratura del procedimiento alavés con cuatro cifras, *promedio de los presupuestos de gastos de 1917, 1928 y 1919*, de Guipúzcoa, Vizcaya y Alava. Me parecen concluyentes.

	VIZCAYA	GUIPÚZCOA	ALAVA
Tanto por ciento a que ascienden los gastos de recaudación de impuestos.			
$\frac{\text{Impuestos}}{\text{Gastos}} = \frac{100}{X} \dots$	5,52%	8,21%	0,75%
Proporción entre los gastos totales y los gastos de recaudación de impuestos.			
$\frac{\text{Gastos totales}}{\text{Gtos. recaudación}} = \frac{100}{x} \dots$	4,70%	7,13%	2,60%
Gastos de recaudación de impuestos por habitante	1,74ps.	2,14 pts.	0,775pts.

Es evidente que el último renglón no es por si mismo decisivo, ya que el gasto por habitante depende no solo del proce-

dimiento de cobro, sino de su capacidad tributaria, pero no es menos evidente, que unido dicho renglón a los dos anteriores, dan la prueba, irrefutable de la baratura del procedimiento alavés.

Si tomamos como población de Guipúzcoa la de 226.600 habitantes, y multiplicamos ese número por la diferencia de gastos entre Alava y nosotros, o sea por $2,14 - 0,755 = 1,365$ pesetas, llegamos a una economía posible para Guipúzcoa de $226.000 \times 1,365 \text{ ptas.} = 308.490 \text{ pesetas.}$

Rebájese lo que se quiera, por unas u otras consideraciones de detalle y siempre resultará que la economía de la adopción del sistema alavés, aplicado en Guipúzcoa, sería superior á *200.000 pesetas.*

El sistema Guipuzcoano es el más caro de los tres.

Vizcaya, haciendo análogos sencillos calculos, economizaría seguramente en sus 360.000 habitantes, más de *220.000 pesetas.*

Vale la pena de pensarlo y de cambiar el régimen copista.,

Es altamente deplorable, pero es así. Por un lado, los leigistas van derrumbando tenazmente el ya carcomido edificio de nuestra autonomía administrativa. Por otro lado, los hacendistas van imitando en conjunto y en detalles, a la Hacienda española. El día en que un gobierno que se sienta verdaderamente fuerte quiera llevar a cabo la obra de asimilación de este país al resto de España, obra ansiada por toda la burocracia del ministerio y por algunos malos vascos, aquel día se encontrará con que, en fin de cuentas, le queda bien poco trabajo que hacer, puesto que por un lado las leyes generales administrativas están ya establecidas o poco menos y por otro lado en la tributación no tendrá que modificar más que las cuotas, añadiendo algunos conceptos y tarifas, aquí *hasta la fecha*, omitidos.

La obra de asimilación la prosiguen pacientemente Diputaciones y abogados.

Todo esto de las haciendas provinciales, es realmente digresión. Lo sé; de ello me acuso una y mil veces y por ello pido perdón a los que me escucharon y a los que me lean.

Vuelvo a los Municipios euskaros.

En tésis general, salvo excepciones y refiriéndome principalmente a las capitales vascas y Ayuntamientos de alguna importancia, continua después establecido el régimen del Concierto, la misma evolución ya más de una vez señalada; es decir, que no bastando ni las rentas propias, ni los arbitrios urbanos (que hoy al parecer, se denominan *tasas*), ni el fácil y cómodo de cobrar impuesto de Consumos, en el límite ya de su decantada elasticidad, para cubrir gastos, vuelven los Municipios la vista hacia aquellas contribuciones directas que tantas censuras merecieron de tratadistas y financieros vascos, y que con tan raro tesón se opusieron a implantar los Ayuntamientos, importantes del país. Es la vuelta de la espira, ya que la foguera consistía en tributo directo único. Este es el norte que guía aún a aquellos de nuestros técnicos financieros que piensan, por cuenta propia y que saben aliar el espíritu esencial del fuero con las exigencias de la vida social moderna.

GUIPÚZCOA. Tomemos como ejemplo de lo que acabo de decir a *San Sebastián*. Nutre (otro vocablo poético y eufónico) su presupuesto, principal y esencialmente con los *consumos*. Tiene además ingresos por agua, teléfono y gas, que son servicios municipales. Añade a esos ingresos los que producen mil otros conceptos por alquiler de puestos en el mercado, bajadas de aguas, sepulturas y, permisos de enterramiento, etc., etc., etc. Todo eso no basta sin embargo para cubrir gastos; ha sido indispensable recurrir a los impuestos directos, verificándose el absurdo que probablemente solo en España se dá, de cobrar dos entidades diferentes (Diputación y Municipio) por el mismo concepto.

El impuesto de consumos que en el presupuesto de 1889-1890, dió 860.854 pesetas y en 1900, pesetas 1.680.606, figura para este año 1919 con pesetas 1.986.991, Crece la población, aumenta la colonia forastera y sube la recaudación, pero esta circunstancia no hace al caso.

Mientras años y más años no hemos conocido más contri-

bución que las indirectas, y por de contado las *tasas* y arbitrios secundarios, ahora ya en el presupuesto actual nos encontramos no solo con el 3 %, sobre las rentas de inmuebles que ya tiene de existencia algún tiempo, sino también con el arriendo de villas y pisos amueblados, que empezó a regir el año anterior; con el 1 %, de Utilidades de sociedades anónimas y otras y el 5 %, sobre la Industria y Comercio etc., etc.

Si comparamos los rendimientos calculados por Consumos, con los rendimientos *de los demás impuestos verdaderos*, observamos que todavía, los *consumos* representan el 75,73 %, de lo total presupuestado para contribuciones y los impuestos directos el 34,27 %, Es grande esta cifra si se examinan presupuestos de hace unos cuantos años atrás.

Si para huir del posible reproche que se me pueda hacer, de no distinguir bien lo que son *impuestos*, de lo que no lo son, tomo el tanto por 100 del ingreso total, llego a las siguientes cifras.

Consumos	1.986.991 ptas. —	54,13 por 100
Los demás ingresos .	1.683.736 » —	45,87 — »
Total	3.670.727 »	100,00

San Sebastián, según vemos, sigue a la Diputación en su marcha financiera, y como la Diputación copia al Estado, *todos copiamos tranquilamente al Ministerio de Hacienda*, sin perjuicio de clamar a cada momento contra el horrible desbarajuste de la administración española.

Tolosa, que por cierto, cuenta con el saneado ingreso de 105.000 ptas. por aguas, tiene calculadas para este año 1919, pesetas 195.750 por consumos y ha implantado ya aunque tímidamente (principio quieren las cosas) lo que llama *recargo industrial*, que supone le producirá 13.000 ptas.

Vive aún, a pesar de los pesares, aunque con existencia

precaria el *repartimjento vecinal*; así por ejemplo, en Irún figura para este año corriente, por 25.000 pesetas y en Vergara por 5.000. Es un tributo complementario, supletorio, porque los consumos constituyen todavía el renglón principal de ingresos.

Es curioso, y (en mi modestísimo sentir de guipuzcoano viejo e ignorante) consolador, el ver que en el Ayuntamiento de *Vidania*, es todavía el repartimiento vecinal la *fente* principal de ingresos. Al lado del renglón *rentas y propios* (1.070 pesetas) y de los *consumos* (4.500 pesetas), hace honroso y legendario papel el repartimiento con 5.106 pesetas.

Dicen que los Ayuntamientos abandonados a sus propias fuerzas no harán nada bueno. ¡Vanidosa presunción!

Vidania, desde años y más años, sigue con su distribución fogueral interna, dividiendo a los vecinos en tres categorías.

1. ^a	64				
2. ^a	53	»	»	»	»
3. ^a	42	»	»	»	»

Me faltó materialmente tiempo en la conferencia, para citar este ejemplo de castizo sentido vasco, que sobrevive en la inundación exótica que nos ahoga.

D. Victor Artola, excelente empleado por todos conceptos de nuestra Diputación, leyó en el Congreso de Oñate del año pasado, un interesantísimo trabajo (como todos los suyos) titulado *Política tributaria municipal*, en el cual encuentro las siguientes cantidades que resumen la influencia que aún tiene el impuesto de consumos en los Municipios guipuzcoanos.

En el presupuesto total de los Ayuntamientos, que es para 1918 de pesetas 8.180.101 pesetas, figuran los *consumos por 4.122.221 pesetas*, o sea *por algo más del 51 %*.

La capital de *Vizcaya* sigue la misma marcha que la de *Guipúzcoa*.

Aferrada a *sus consumos*, como ingreso principal, y pudiéramos decir, casi único, se ha visto obligada por el incremento enorme de gastos, a establecer las *contribuciones directas*, para cubrir su déficit.

Bilbao, que ha sido acaso la población del país vasco más enemiga de la tributación directa, aparece ya en sus presupuestos de 1909, con una partida de 50.500 pesetas para contribución de inmuebles. No se ni me interesa saberlo, cuándo implantó los tributos directos; me basta hacer constar como ejemplo lo apuntado.

En el referido presupuesto, los *consumos, mas derechos de matadero y puestos públicos*, representan pesetas 3.499.140, y como el presupuesto total de ingresos alcanza la cifra de pesetas 7.575.434, resulta que el renglón *consumos, etc.* es un 41 % de la recaudación total presupuestada.

En el presupuesto de la misma capital y ensanches para 1918, el impuesto de Inmuebles asciende a 634.056,52 pesetas; el llamado recargo Industrial, a 300.000 pesetas y el recargo sobre cédulas (¡qué antipático me es el tal recargo!) 50.000 pesetas. Total: 984.056,52 enfrente de 3.620.000 pesetas de consumos, Total de impuestos directos propiamente dichos y de indirectos 4.604.056,52 salvo-error.

Los *consumos* representan todavía el 78 %, de lo ingresado por impuestos propiamente dichos.

Si comparamos las pesetas 3.620.000 de consumos con 5.588.985,13 pesetas total de ingresos, incluyendo *ensanches*, tenemos que los consumos representan el 64,77 %, de la recaudación total.

Esta cantidad llama la atención, si se tiene presente que su homóloga para 1909, no llegaba, según hemos visto, más que al 41 %.

Hay algo extraño para un profano como yo, en el referido presupuesto de 1909; no tengo elementos para desentrañarlo.

Por de pronto, figura en él, una partida de Varios conceptos, que suman 1.359.822 pesetas, que en la obra de la que he tomado los datos, no se detallan. En segundo lugar el total alcanza a 7.575.434 pesetas, cifra elevada si la comparo con la de 1918.

De todas maneras, el caso no tiene importancia para mi tema.

Con objeto de terminar lo relativo a las capitales vascas, citaré el presupuesto de ingresos de *Vitoria* para 1919.

Figuran en él, lo mismo que en los de Bilbao y *San Sebastián*, multitud de recursos diversos como Pesas y medidas, Mercados, Energía eléctrica, Matadero, Licencias de construcción, Rótulos, Apuestas, Montes, etc. Entre todos ellos, el verdaderamente importante es el de Aguas, servicio que se calculaba daría al Municipio vitoriano, en el corriente año, 128.000 pesetas.

Figuran en el presupuesto 343.649,81 pesetas por Inmuebles, cultivo y ganadería, y por Industrial y Comercio; un recargo de 1,96 %, al capital imponible de hacendados vitorianos, y otro recargo de 0,65 % a los hacendados forasteros, pesetas 25.442,64; un recargo de 1,05 % por Industria y Comercio pesetas 16.902,96 y otro por cédulas personales 10.000 pesetas. Sumados estos impuestos directos, arrojan la cantidad de pesetas 395.995,41 y como el contingente provincial, según veo en los *Gastos* asciende a pesetas 583.24984, quiere decir que las *contribuciones directas no cubren necesidades especiales del Municipio vitoriano, como sucede con los de Bilbao y Donostia*, sino que pasa su importe a manos de la Diputación, íntegro, más 192.846,81 pesetas que se toman al efecto de la recaudación de contribuciones indirectas, cuyo total presupuestado sube a pesetas 1.048.000, todo ello salvo errores de concepto, y sobre todo errores de detalle, explicables en quien como yo no conoce a fondo, ni tiene motivos para conocerla, la administración municipal de Vitoria.

De todas maneras, si sumamos impuestos directos y arbitrios y tasas diversas, nos dan la cantidad de pesetas 542.460,41 próximamente. Añadiendo las 1.048.000 de consumos, llegamos a un total de pesetas *1,590.460,41*; de modo que los impuestos directos, arbitrios y tasas, representan el 34,11 por 100 del total acabado de notar, y los consumos el 65,89 %, cifra muy ele-

vada, y más aún si no se olvida que la recaudación de contribuciones directas va al contingente de la Diputación,

Persona que tiene sobrados motivos de conocer la tributación municipal en Vizcaya, me ha enviado acerca de ellos, la Nota que copio. Por de contado, no se refiere a Bilbao que forma renglón aparte, del cual me he ocupado ya.

Dice la *Nota*:

«*Municipios urbanos.* En los Municipios que son propiamente *urbanos*, se han venido estableciendo de una manera estable algunos impuestos directos, tales como el que grava las cédulas personales, la riqueza inmueble en sus dos formas de Urbana y rústica y la riqueza Industrial y de comercio».

«Sin embargo de ello, los recursos mas importantes los obtienen de la contribución de consumos, sujetando a tipos de gravámen elevados, toda clase de artículos o especie de consumo, y de los derivados del concepto general de arbitrios en sus variadas formas (1) de licencias para construcciones, y edificaciones, alcantarillado y saneamiento, servicios de aguas, higiene y vigilancia de establecimientos públicos, pavimentación general de calles y aceras, matadero y mercados, y en todo lo que se refiere al ejercicio de industrias en la vía pública y ocupaciones de calles y plazas para puestos y servicios particulares».

«Ordinariamente no se hace uso del repartimiento vecinal y en ocasiones se utilizan como recursos extraordinarios los provenientes de la emisión de empréstitos o de operaciones de crédito similares».

Municipios rurales.—En términos generales puede afirmarse que la mayoría de los Ayuntamientos, rurales de Vizcaya, apenas tienen establecidos en sus presupuestos ordinarios impuestos directos, con la sola excepción de algunos contadísimos

(1) Confieso que no estoy nada fuerte en diferenciar los conceptos de impuestos, arbitrios, etc., etc. Advertiré, además, que cuando hablo de impuestos indirectos, me refiero exclusivamente a Consumos.

que perciben el recargo de cédulas personales, no en toda su integridad y el que la Diputación provincial les autoriza sobre la contribución Inmueble e Industrial, que tampoco exigen en la cuantía máxima del 50 % de las cuotas provinciales por ese concepto».

Como quiera que yo manifestase el deseo de tener algunos ejemplos de ingresos municipales, en lo referente a los principales renglones, la misma persona tuvo la bondad de facilitarme los siguientes:

Marquina.— Consumos 21.996 pesetas (carnes 6.170; vinos y licores 15.826).

Contribución directa . . .	2.304	ptas.
Repartimiento vecinal . . .	3.710	
Rentas de propios	1.504,45	»
Otros conceptos	1.900,15	»

Guernica.— Consumos. 128.500 . ptas.
 Propios. 2.970,23 »
 Arbitrios varios 3.225,00 »

No tiene ni repartimiento, ni contribución directa.

Guecho.— Contribución directa 31.000 ptas.
 Repartimiento vecinal No tiene.
 Propios. 14.458 »
 Arbitrios varios 326,275 »
 Consumos. 247.000 »

Durango.— Contribución directa 21.796 ptas.
 Repartimiento vecinal No tiene.
 Propios. 4.585 ptas.
 Consumos 103.200 »
 Otros conceptos 27.500 »

Según Alzola (obra citada) la tributación total de los Muni-

cipios vizcainos, excepto Bilbao, daba las siguientes cantidades en 1909.

Impuestos directos . . .	404.879 ptas.	9,66 %
Consumos	3.784.196 »	9034
	<hr/>	<hr/>
Total . . .	4.189.075 ptas.	100,00
	<hr/>	<hr/>

D. Victor Artola, apunta las siguientes cifras en su notable Memoria leída en el Congreso de Oñate.

Totales presupuestos de ingresos de Municipios vizcainos 17.105.922 pesetas, de las cuales corresponden a Consumos 6.226.153 pesetas o sea el 36 por 100.

Hace observar que en algunos Ayuntamientos los consumos representan el 80, el 90 por 100 y hasta la totalidad de los ingresos.

El principal ingreso de los Ayuntamientos alaveses, dejando a un lado a Vitoria del cual me he ocupado ya, también es el de los consumos, principalmente del vino y licores.

Obtienen rentas más o menos importantes de sus montes y pastos y en los que son ya algo crecidos, existen patentes para vehículos, espectáculos, licencias diversas, etc, aunque sus recaudaciones por estos conceptos suelen ser muy escasas.

En general, se limitan a repartir la cuota provincial total de la Diputación, siendo pocos los casos en que hacen uso de la autorización concedida de recargarla en lo que se refiere a tributación directa, hasta un 7 %, y en lo que atañe a consumos hasta un 100 por 100, de modo que en la gran mayoría de los Municipios alaveses, no hay realmente tributación directa para cubrir gastos suyos propios.

Los siguientes ejemplos de presupuestos municipales para 1918, están tomados un poco al acaso, del cuadro completo presentado por D. Gregorio González Suso, en la excelente e

interesantísima lección que dió el 20 de Septiembre, con el tema *Régimen comparado de las Haciendas municipales vascas y las de territorio no aforado*.

Deben leer la referida lección quienes deseen tener un conocimiento más extenso del estado actual de nuestras haciendas municipales.

Las diversas lecciones y conferencias de la *Semana municipal vasca*, se completan mutuamente, formando un todo sintético, a la vez que los errores que pueda haber en algunos de los trabajos, como por ejemplo en esta conferencia mía, se corrijen con el texto mismo de otras lecciones. Esta ventaja compensa, a mi juicio, el defecto de las repeticiones.

Presupuestos alaveses de 1918. Ejemplos de cifras y de conceptos.

<i>Aspárrena.</i> — Consumos. . . .	27.742,09
Montes y propios	3.593,92
Impuestos. . . .	<u>25.003,68</u>
 <i>Laguardia.</i> — Consumos. . . .	23.262,94
Propios	41748
Impuestos. . . .	<u>38.405,05</u>
 <i>Alegria.</i> — Consumos. . . .	5.094,12
Propios	158,35
Impuestos	<u>8.619,28</u>
 <i>Campezu.</i> — Consumos	8.230,40
Propios	4.305,40
Impuestos	<u>12.859,90</u>
 <i>Marquinez.</i> — Consumos	2.104,90
Propios	366,95
Impuestos	<u>3.346,73</u>

El renglón de impuestos, se refiere al Repartimiento provincial, de cuyas cuotas totales, difieren los renglones apuntados, en pocas pesetas arriba o abajo. Quiere decir que los Municipios en cuestión, no tienen para servicios suyos propios, ni contribuciones directas, ni repartos vecinales.

¿Quién examina y aprueba (o rechaza) las cuentas municipales?

Asunto es éste de la mayor importancia en el régimen actual del País vasco. El Poder central ha procurado, lo mismo en este que en los demás aspectos de nuestra menguada autonomía, el ir barrenándola en cuantas ocasiones se le han presentado y se le presentan al efecto.

Por Real orden de 8 de Junio de 1878, se disponía que eran firmes los acuerdos de las Diputaciones aprobando los presupuestos municipales., si comunicados al Gobernador, éste no ponía reparos en el término de tres días.

Es decir que las Diputaciones aprobaban las cuentas de los Ayuntamientos, pero para ser firmes, necesitaban el placet del Poder central, representado por sus. Gobernadores.

El un día famoso político D. Francisco Romero Robledo, dictó una Real Orden en 9 de Octubre de 1880, declarando que en el país vasco regían *en toda su integridad las leyes provincial y municipal.*

El asombro y el disgusto que causó la tal Real orden, dictada probablemente con algún fin político, que ni recuerdo cual pudo ser, ni quiero recordarlo, fué grandísimo, por cuanto venía a echar por tierra la autonomía político-administrativa-del País vasco.

En vista de las enérgicas y sostenidas protestas de las Diputaciones hermanas, se agregó a la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882, la 4.^a Disposición transitoria, según la cual, las Diputaciones vascongadas se consideran no solo investidas de las atribuciones consignadas en los capítulos 6 y 10, sino ade-

más, de las que vienen ejercitando desde que comenzó el régimen del Concierto económico,

Posteriormente, recuerdo también el conato de un Sr, Gobernador, allá hacia el año 1892 o 1893, quien, por motivos exclusivamente electorales, pidió cuentas al Municipio de San Sebastián, amenazando con nombrar un delegado que examinase su gestión! !

En fin *las cuentas municipales se aprueban por las Diputaciones respectivas*, enviándose después al gobierno civil al solo y único efecto de comprobar si en ellas se han incluido ciertas partidas de higiene, enseñanza, etc., etc., que se consideran como obligatorias también para nuestro país,

Los elementos enemigos de Euskaria a los cuales sin duda ofusca con sus esplendorosos rayos el bondadoso y generoso Poder Central, arman en cuantas ocasiones se les presentan grandes algarazas, proclamando que jamás en el largo curso de la historia foral disfrutó Euskaria de mayor autonomía municipal que ahora!

Se fundan precisamente para ello (entre otras razones de la misma calaña) en que durante el régimen foral, el Corregidor político examinaba y aprobaba o rechazaba las cuentas municipales, mientras tanto que ahora incumbe a las Diputaciones su examen y aprobación. Hay por tanto, clamorean, verdadero progreso.

Y sin embargo, no le hay. Aparte de que la aprobación de las cuentas municipales por el Corregidor, no fué de uso constante, ni muchísimo menos, habiendo caído ya en completo abandono durante los últimos tiempos forales, aparte de esa importantísima circunstancia *de hecho*, la ingerencia del Señor, por medio de su representante el Corregidor *era consecuencia de pactos libremente concertados por las hermandades vascas con los reyes de Castilla*.

Cualquiera extralimitación al pacto, se encontraba con la negativa del *pase foral*.

La soberanía, (es útil siempre repetirlo) *residía entonces*

en las agremiaciones, en las hermandades, libremente concertadas, de los Municipios.

Ahora, la decoración es totalmente diferente. En vez de dictar reglas los Municipios congregados en Juntas a sus mandatarios las Diputaciones, son éstas las que conceden o no mayor o menor autonomía a los Ayuntamientos.

Los Municipios pactaban con los reyes, sus señores. Ahora reciben los favores que buenamente consientan otorgarles las Diputaciones. Han pasado de amos a criados. ¿Donde está el progreso de la autonomía municipal?

Durante el régimen del fuero, tenían los Municipios, algo más que autonomía; *eran soberanos*. Ahora, están ateniados a lo que las Diputaciones les otorguen por favor, un día, para derogarlo, si así les place, al siguiente.

El retroceso no es solo evidente, *sino fundamental*.

Llega el momento de responder, como resumen del texto de la conferencia, a la pregunta siguiente:

¿Qué influencia ha ejercido el Concierto económico en el régimen de ingresos de los Municipios vascos?

Mirando exclusivamente a los hechos, puede contestarse que ninguna. El ciclo de impuestos varias veces apuntado, ha seguido su marcha, como si en el cambio del régimen foral al presente, no existiese motivo alguno de variación para el sistema tributario de las haciendas municipales.

No basta a mi juicio, sin embargo, con esa pregunta y con la contestación a ella. Cabe y debe plantearse este otro problema.

¿Qué rumbo, qué orientación hubieran tenido las haciendas de las tres colectividades vascas, y las haciendas de sus Municipios, de haber seguido el régimen foral, sin interrupción?

Los Municipios, en el régimen nuestro de derecho, disponían, reunidos en Juntas generales, cuanto entendían proceden-

te a la administración del país. Muerto a mano airada el régimen foral, los Municipios, de dueños, han pasado a ser organismos sujetos a las Diputaciones de hecho. No han tenido aquella completa libertad suya nativa de derecho. Por tanto, cabe examinar su probable marcha evolutiva, de haber podido obrar libremente, sin trabas ni cortapisas de ningún-género,

En los primeros años de este actual sistema defectuoso y atentatorio a nuestro derecho, vivía incólume en las Diputaciones el sentido foral, a modo de fuerza viva que aún no agotó su energía. Las Diputaciones, dejaban a los Municipios que arreglasen sus presupuestos como mejor lo entendiesen, y al examinarlos se fijaban únicamente en la cuestión de la nueva forma impuesta por el Poder central.

De hecho, los Municipios seguían siendo próximamente libres para formar sus presupuestos, pero poco a poco, la velocidad de la fuerza viva fue agotándose; vinieron generaciones que hablaban del fuero, como de algo respetable por su carácter histórico-tradicional; lo traían en labios, pero no en el corazón. Y como se da en el régimen actual la anomalía inadmisibles de que las Diputaciones no tienen que rendir cuentas de su gestión a nadie, ha sucedido lo que ocurre a todo poder irresponsable; han ido cayendo en la arbitrariedad y en la tiranía.

No estoy en detalles de las desavenencias y disgustos repetidos que en años anteriores surgían a cada momento entre el Ayuntamiento de Bilbao y la Diputación vizcaína.

En cambio he leído durante algún tiempo, con atención suma los acuerdos de nuestra Diputación, relativos a presupuestos municipales y sobre todo en la época que media entre 1909 y 1915. Por aquellos años, una decisiva 'y fatal influencia centralista, dominó en la Diputación de Guipúzcoa, llevando a ella, no solo el espíritu anti-municipal, sino todas las malas artes de los Gobiernos de Madrid, atentos únicamente a sus fines políticos.

Citaré únicamente algunos ejemplos en apoyo de lo que digo.

En sesión de 31 de Diciembre de 1908, la Diputación declara ilegal, *fundándose en las leyes del Estado*, el impuesto de 4 %, que el Ayuntamiento de San Sebastián pretendía imponer a la riqueza urbana.

En 11 de Enero de 1910, la misma Diputación reconoce al Ayuntamiento de la capital, el derecho al impuesto, fundándose *en la autonomía que disfrutamos*.

En una fecha rige la Ley general y en la siguiente, no.

En 17 de Enero de 1914 se opone la Diputación a que el Ayuntamiento de Alza ponga un misero impuesto de 5 céntimos de peseta en cada 109 litros de vino, por fiscalización y vigilancia en los almacenes. *Desechado por oponerse a la ley general.*

La Diputación se entromete en ocasiones no solo a declarar legal y viable o por el contrario, improcedentes, los impuestos, sino que examina su misma cuantía. Así el Ayuntamiento de Pasajes desea cobrar 15 pesetas por cada poste colocado en la vía pública para transmisión de energía eléctrica y la Diputación rebaja la cuota a 7 pesetas y media por parecerle excesivo el tipo de 15 pesetas.

En fin, no quiero seguir presentando ejemplos de aquella perniciosa influencia. Las corporaciones compuestas de seres humanos, tienen sus defectos; se contradicen a veces, pero en la época a que se refieren los ejemplos citados, la arbitrariedad tiránica centralista llegó a un grado tan extraordinario que solo la paciencia y mansedumbre de la raza la pudo tolerar.

Felizmente nuestra Diputación, acaba de publicar unas Ordenanzas, fijando a los Municipios ciertas reglas; de sentido bastante amplio, que deberán observar al establecer sus tributos respectivos. Digo, *felizmente*, porque acaso la mayor utilidad de las ordenanzas consista en que las Diputaciones tengan en ellas, un freno para sí mismas.

Decía D. Victor Artola, en su excelente lección, ya mencionada, que la autonomía municipal absoluta no era posible por la necesidad de coordinar el régimen tributario de los Ayunta-

mientos, con el régimen de la Diputación, y aún con el del Estado, ya que éste, (*bueno es recordarlo con frecuencia*) cobra en Guipúzcoa *directamente*, una cantidad tres veces mayor que la estipulada en el Concierto económico, por razón de impuestos no encabezados. (1)

El Sr. Artola tiene innegable razón. No cabe, la autonomía absoluta municipal, *pero es dentro del régimen anómalo presente*.

El ideal, al que debe irse aproximando con decisión el país vasco, es muy diferente de lo que hoy existe.

Deben concertarse con el Estado, *todos los tributos*, de tal modo que la Hacienda pública, apenas cobre aquí directamente más que determinados arbitrios, que es imposible incluir en el concierto, como por ejemplo, sellos de correos, tasas de telegramas, etc., etc.

A su vez las Diputaciones vascas deben adoptar el sistema alavés, con las modificaciones a que hubiere quizás lugar, del *repartimiento fogueral*, con arreglo a estadísticas, por pueblos, limitándose ellas también a cobrar directamente, alguno que otro impuesto, difícil o imposible de incluir en *el repartimiento*.

De ese modo, no podía haber ni contradicciones, ni *superposiciones* de cobros por un mismo concepto, ni rozamientos de ningún género entre las tres entidades que cobran, Estado, Diputación y Municipio.

Los Ayuntamientos estarían en situación de tener absoluta independencia en materia económica y, por de contado, administrativa.

Lo más probable es a mi juicio que, de haber seguido el venerando régimen foral, los Municipios hubieran evolucionado en este sentido, disponiendo al efecto en sus Juntas generales, todo lo pertinente al caso.

Ante la necesidad de acudir a los impuestos directos, por

(1) Lo mismo ocurre en Alava y, en mayor proporción aún, en Vizcaya.

no ser suficientes los consumos para cubrir los crecientes ineludibles gastos de la vida social moderna, se hubieran orientado, repito, no en el sentido de copiar servilmente al Estado, sino en el de poner al día, el sistema del tributo único (o casi único) fogueral, estableciendo con arreglo a estadísticas los cupos de cada Municipio para cubrir las necesidades de la hermandad.

De ese modo, cada Municipio era soberano para establecer en su casa las contribuciones y tributos que mejor le pareciese, y, por de contado, para entenderse y pactar libremente con otros Municipios, en todo aquello que juzgase útil a sus intereses, como unificación de ciertas tarifas de consumos, etc., etc.

Es desgraciadamente frecuente oír decir por ahí con cierto énfasis vanidoso, que los Municipios abandonados a sí mismos, serían incapaces de una buena obra administrativa en su casa.

Protesto contra esa afirmación. ¿Es que acaso, la administración de los Ayuntamientos, en los tiempos del fuero, era mala? ¿No han sido siempre los Municipios euskaros, por el contrario, modelo de honradez y de administración sabiamente práctica?

Y si ellos eran incapaces de organizar nada bueno ¿cómo se explica la admirable administración foral de las tres colectividades vascas, cuyas reglas las dictaban precisamente los apoderados de esos mismos Ayuntamientos?

¿Es que acaso, la sabiduría y la prudencia, y la honradez se han reconcentrado en las Diputaciones, entre gentes de otra raza, quedando únicamente en los Municipios, lo mediocre y lo peor del país vasco?

Es frecuente oír a los vascos que están contentos con el actual estado de cosas, desconfiar de las Juntas generales futuras. ¿Por qué? No hay absolutamente ninguna razón para esa desconfianza que indica decadencia del sentido vasco en quienes la manifiestan.

¿Habré de recordar que los procuradores en las Juntas, no eran indispensablemente los vecinos de cada Municipio, sino

que éstos nombraban a quienes mejor les parecía, con el único requisito de ser guipuzcoano, o vizcaino, o alavés respectivamente?

A las Juntas concurrían como procuradores las personas más idóneas, más cultas, más conocedoras del país, representando así el saber y los conocimientos, a la par que iban también gentes sencillas, de escasa ilustración y conocimientos, pero, quizás por eso mismo, de un admirable sentido de la realidad.

Además, así como antes las Diputaciones tenían sus oficiales letrados y sus arquitectos e ingenieros, así ahora, dada la inmensa variedad e importancia de los asuntos, las Juntas y su poder ejecutivo, tendrían además como asesores en materia económica, a los mismos actuales empleados que reunirían datos, emitirían informes, y hasta elevarían mociones en casos determinados.

Las Diputaciones forales, además, sabían perfectamente orientar a los Municipios, indicarles lo procedente en cada problema nuevo, aconsejándoles, guiándoles y ayudándoles. ¿Dónde está el peligro? En el sentido centralista y unitario que va infiltrándose, por desgracia entre nosotros.

He leído el año pasado y a principios del corriente, proyectos y más proyectos de futuros Estatutos del país euskaro. Yo no podía sospechar que tuviéramos aquí tantos hombres de Estado, capaces de redactar constituciones de una pieza, en poco más de 24 horas.

Pues bien, esos *Estatutos me han parecido detestables*. Sus autores demuestran haber estudiado constituciones y más constituciones extranjeras; nos hablan pomposamente de elecciones de colegio único y de no sé que cociente; hacen gala de ciencia modernísima, pero olvidan lastimosamente la historia, el sentido, la lógica y la administración genuinamente vascas. Son centralistas, olvidando que la *esencia*, si señor, la *esencia* de nuestras instituciones, consistía, lo diré una vez más, en la *soberanía de los Municipios libremente agremiados*.

Sustituir gratuita y ligeramente ese régimen fundamental por otro importado de Escocia, o de Inglaterra, o de Noruega, sería hacer obra efímera y deleznable como todo lo que esté en pugna con el espíritu histórico, lógico, racional y útil a la vez, de la RAZA.

No hay mas que un dilema. O el país vasco se apresta a laborar con todo su tesón y firmeza para reconquistar plenamente sus derechos, y entonces los municipios serán dueños absolutos de sus respectivas haciendas, o bien, con todas esas inexplicables debilidades por un lado, y espíritu centralista por el otro, vamos poco a poco, por diversos caminos, preparando el ingreso en la detestable administración de la fatal política española.

El país decidirá si quiere vivir, o si prefiere desaparecer como personalidad étnica y como ejemplo de laboriosidad, honradez y sentido admirable práctico de la realidad en todos sus aspectos.

San Sebastián, 12 Octubre de 1919.

F. GASCUE

